

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **Conflicto de Competencia**
Rad. Nro. 110013103024**20240002000**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Treinta y Tres (33) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Chapinero de Bogotá, D.C., y el Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Suba de Bogotá, D.C., respecto del conocimiento del proceso ejecutivo singular, promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra 5 MINUTITOS MAS S.A.S., CESAR AUGUSTO SUMOSA CORTES, ANDRES FELIPE ORJUELA BUSTILLO y MARIA CAMILA BRICEÑO AGUDELO.

ANTECEDENTES

El día primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹, la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de 5 MINUTITOS MAS S.A.S., CESAR AUGUSTO SUMOSA CORTES, ANDRES FELIPE ORJUELA BUSTILLO y MARIA CAMILA BRICEÑO AGUDELO. A través de aquella, se pretende el cobro de la suma de quince millones de pesos \$15.000.000 por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados a la sociedad JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S., con quien celebró contrato de arrendamiento, el cual fue amparado por la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Así, dicha sociedad aseguradora se subrogó en las obligaciones adeudadas a su asegurada de conformidad con el art. 1096 del C.Cio.

El conocimiento de la demanda señalada correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Treinta y Tres (33) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Chapinero de Bogotá, D.C., el cual mediante auto de nueve (9) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)² rechazó la demanda por falta de competencia, argumentando que el domicilio de la demandada recae en la localidad de Suba. En razón a ello, ordenó la remisión del proceso al Juzgado Tercero (3) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., con sede desconcentrada en la localidad de Suba.

En virtud de lo anterior, la actuación correspondió al Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Suba en Bogotá, D.C., el cual, mediante auto de dieciséis (16) de enero de la presente anualidad³

¹ Doc. "02ActaRepartoJ33PccmBta"

² Doc. "02AutoRechazaDemandaFactorTerritorio(Suba)"

³ Doc. "006. 2023-00840 CREA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA"

promovió conflicto negativo de competencia argumentando que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el juez competente para conocer un caso cuando hay varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, es aquel que el demandante haya escogido. En dicho contexto, señaló que el Juzgado Treinta y Tres (33) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero, Bogotá, D.C. era el competente para tratar el caso específico debido a que no se presentó una solicitud por parte del ejecutante que indicara la preferencia de que el proceso fuera conocido por los juzgados de Suba, que la demanda fue asignada inicialmente a dicho juzgado y, que el domicilio del demandado CESAR AUGUSTO SUMOSA CORTES se encuentra en la localidad de Chapinero.

CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Ahora bien, el punto central de la controversia se contrae a determinar de acuerdo al domicilio de los demandados, en qué juzgado recae la competencia para conocer de la acción ejecutiva en comento. En dicho sentido, en el presente conflicto negativo de competencia se encuentran enfrentados el Juzgado Treinta y Tres (33) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Chapinero de Bogotá, D.C., y el Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Suba de la misma ciudad.

Así pues, se observa que mediante acuerdo PSAA14-10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 parágrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que habría dos (2) tipos de juzgados de pequeñas causas, los desconcentrados cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas y los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de forma general de todos los casos de la ciudad a la que correspondieran.

Aunado a lo anterior, se tiene que mediante los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10412 de veintinueve (29) de octubre, y veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) se crearon los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple incorporados a la planta permanente de la rama judicial.

De igual suerte, se tiene que los anteriores Juzgados funcionaron hasta el treinta (30) de abril de dos mil dieciséis (2016) con ocasión a la emisión del Acuerdo PSAA16-10506 de abril veinte (20) de esa anualidad, modificado por el Acuerdo

PSAA16-10512 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que convirtió estos estrados judiciales en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) en atención a la adecuada implementación de la oralidad e indicó en sus parágrafos 1 y 2 del artículo tercero la conservación de la competencia, la prohibición de la remisión de proceso de menor cuantía y el conocimiento único de proceso de mínima cuantía⁴. De igual manera, mediante el Acuerdo PSAA18-11068 del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) se les otorgó nuevamente la calidad de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme fueron creados inicialmente. Finalmente el Acuerdo PCSJA18-11127 del doce (12) de octubre de la misma anualidad, transformó transitoriamente a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple los Juzgado Cincuenta y Ocho (58) a Ochenta y Seis (86) Civil Municipal.

Igualmente, mediante Acuerdo PCSJA18 - 11126 del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se creó a partir del primero (1º) de noviembre de 2018, el Juzgado Treinta y Tres (33) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Chapinero de Bogotá, D.C.

Así mismo, mediante Acuerdo PCSJA20 - 11508 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), se creó a partir del dieciséis (16) de marzo de 2020, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Suba de Bogotá, D.C.

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se dispuso la creación de los juzgados 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075 de pequeñas causas y competencia múltiple.

La creación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., en las distintas localidades de la ciudad, se dio en virtud de la desconcentración de los servicios de justicia señalada en el artículo 22 de la Ley 270 de 1996. En dicho sentido, señala el inciso tercero de la citada norma que:

*"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. **La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia.** Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"* (se resalta).

Ahora bien, el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso asigna al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma codificación; norma que empezó a regir desde el primero (1º) de enero de dos mil dieciséis (2016) de conformidad con el acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 8º del Acuerdo PSAA18-11068 del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura señaló que:

"A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos

⁴ Acuerdo No. PSAA16-10512 del 29 de 2016 Consejo Superior de la Judicatura

*que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, **con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades***" (se resalta).

De acuerdo con la disposición citada, se tiene que por vía de reglamentación se estableció como factor de competencia territorial en la ciudad de Bogotá, D.C., que los asuntos de mínima cuantía serían conocidos por los Juzgados desconcentrados con sede en las respectivas localidades en donde fueron implementados.

Así, el presente conflicto de competencia se subsume a las disposiciones que rigen el factor objetivo de competencia en razón al fuero territorial. En dicho sentido, el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., establece que:

*"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".* (se resalta).

Tal norma establece como criterio central, que los asuntos serán sometidos al conocimiento del juez del domicilio del demandado. En caso de que sean varios demandados o que el demandado tenga varios domicilios, el demandante tiene la prerrogativa de elegir el juzgado en donde presentará la demanda, según la concurrencia de domicilios que se presente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia señaló en providencia AC2738 del 5 de mayo de 2016, dentro del radicado 2016-00873-00⁵ que:

"... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes".

Descendiendo al caso en concreto, la ejecutante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., pretende el cobro de la suma de \$15.364.673, por concepto de los cánones de arrendamiento que los demandados adeudan por cuenta del contrato de arrendamiento celebrado respecto del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 82 – 65 of. 402 de la ciudad de Bogotá.

Dicho asunto es de mínima cuantía, por lo que efectivamente su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. Sobre esto no existe discusión.

Ahora bien, para desatar el punto cardinal del conflicto de competencia, es del caso verificar el domicilio de los demandados y la elección realizada por el demandante atendiendo a la concurrencia de domicilios. Así, se tiene de acuerdo al acápite de

⁵ Reiterada el 8 de febrero de 2023. AC216-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-00414-00

notificaciones de la demanda, que la sociedad 5 MINUTITOS MAS S.A.S. tiene su domicilio en la calle 138 No. 58 D apto 101 de esta ciudad (localidad de suba). El demandado CÉSAR AUGUSTO SUMOSA CORTÉS tiene su domicilio en la carrera 3 No. 54A - 47 de Bogotá, D.C. (localidad de chapinero). ANDRÉS FELIPE ORJUELA BUSTILLO tiene su domicilio en la calle 138 No. 58D – 01 torre 3 apto 101 de la misma ciudad (localidad de suba). Finalmente, la ejecutada MARÍA CAMILA BRICEÑO AGUDELO también tiene su domicilio en la calle 138 No. 58D – 01 torre 3 apto 101 de la misma ciudad (localidad de suba).

De acuerdo con lo anterior, es claro que por el domicilio de los demandados, el extremo ejecutante al momento de presentar la demanda podía escoger, o bien la localidad de chapinero en donde tiene su domicilio el demandado CÉSAR AUGUSTO SUMOSA CORTÉS o, la localidad de suba en donde tienen su domicilio de los restantes demandados.

Por dicha razón, dado que el fuero territorial escogido por el demandante y asignado en primera instancia, fue el de la localidad de chapinero, el conocimiento del asunto le corresponde de manera privativa al Juzgado Treinta y Tres (33) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Chapinero de Bogotá, D.C. a quien se ordenará la remisión del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso aludido recae en el Juzgado Treinta y Tres (33) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Chapinero de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE de inmediato el expediente al Juzgado Treinta y Tres (33) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Chapinero de Bogotá, D.C. para que asuma el conocimiento del mismo y tome las decisiones que en derecho correspondan. OFÍCIESE.

TERCERO: De lo aquí resuelto, INFORMAR al Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Suba de Bogotá, D.C. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

C.C.R.

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede8da1df2206be56c1eaa2efd2dd444f0eb67d8b803121de4a3d9941fa6a910**

Documento generado en 03/04/2024 08:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>